Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA N° 44

COM 4046/2023 BORGE, SAUL AUGUSTO c/ BARGAS, MILTON EDUARDO s/EJECUTIVO

Buenos Aires, 21 de septiembre de 2026 - MRA

Sin perjuicio que no se encuentra fehacientemente acreditada la condición de jubilado, en punto a lo solicitado por el profesional en la pieza en despacho, cuadra señalar que de conformidad a lo previsto en el art. 156 de la Ley 24.241 y art. 32, inc. c) de la Ley 18.038, los haberes jubilatorios no resultan susceptibles de embargo.

En efecto, jurisprudencia cuyos fundamentos comparto, ha dicho que procede desestimar la solicitud de embargo sobre el haber jubilatorio del accionado, toda vez que, por principio, tales haberes son inembargables, según lo previsto por la ley 18038: 32c, cuya aplicación supletoria subsiste tras la ley de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (24241: 156).

Máxime aún si, como en el caso, surge que el acreedor no es el fisco nacional o un organismo de previsión social (conf. CNCom.,Sala D, "Banco de la Ciudad de Buenos Aires C/ Oteo, Rosario Del Carmen y otro S/ Ordinario" 09/11/2000).

Por lo que se rechaza la solicitud de libramiento de nuevo oficio.

MA. AGUSTINA BOYAJIAN RIVAS

JUEZ

Signature Not Verified
Digitally signed by AGUSTINA BOYAJIAN
Date: 2026.09.21 12:45:28 ART

#37628836#519371172#20260921105934604